



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado : LA PREVISORA S.A.
Radicación : 2020-00430

Atendiendo lo manifestado por la apoderada de la parte demandante mediante escrito enviado al correo electrónico el 29 de junio del presente año, en el que se opuso a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación que la parte demandante, atendiendo que el valor consignado por la ejecutada no cubre la totalidad de la liquidación aprobada del crédito y las costas del proceso, es preciso indicar que el inciso 2º del artículo 461 del Código General del Proceso dispone que *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Conforme lo anterior, se tiene que la demandada no aportó la liquidación de crédito adicional en la que conste que el valor consignado cubre con lo liquidado y las costas procesales, razón por la cual se deniega la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**